

Modifica la ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.
Boletín N° 7652-15

M E N S A J E N° 040-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley de Tránsito, N° 18.290, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a efectos de aumentar las sanciones contra el delito de manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.

I. ANTECEDENTES.

1. La necesidad de legislar sobre la materia.

Una de las principales causas de muerte en nuestro país tiene como protagonista a los accidentes de tránsito, siendo en forma abrumadoramente mayoritaria la imprudencia de los conductores de vehículos motorizados la causa basal de estos siniestros. Dentro de este grupo de conductas, el manejo bajo el consumo de alcohol ocupa un lugar tristemente privilegiado en las estadísticas, transformando a este factor en uno de los principales elementos concomitantes de accidentabilidad.

Las conductas temerarias, negligentes e imprudentes descritas, producen no sólo la muerte de un considerable número de personas, sino también una enorme cifra de lesionados de diversa consideración que, en muchos casos, dejan secuelas de por vida. Cabe destacar que

la cuantía de estos fallecidos y lesionados se ve engrosada no sólo por quienes, a través de su imprudencia, se transforman en causantes de siniestros de tránsito, sino también por personas que, aún actuando con total diligencia, pasan a ser víctimas de la temeraria acción de quienes ejecutan la reprochable acción de conducir un vehículo motorizado a pesar de su ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Estos ilícitos -cuya evitación consiste en el simple acto de abstenerse de conducir cuando se consume alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas-, ponen en serio riesgo la vida, salud, propiedad y seguridad del propio conductor y de terceras personas. Lo anterior obliga al Estado a utilizar todas las herramientas que estén a su alcance, a fin de generar conciencia en el manejo responsable, instalando un claro mensaje sobre la gravedad de la conducta ilícita descrita. En este contexto, la sanción penal, en su faz de prevención general, es uno de los principales recursos tendientes a dicho propósito, particularmente, aquélla consistente en la sanción accesoria de suspensión y cancelación de la autorización para conducir vehículos motorizados.

En tal sentido, cabe hacer presente, que este proyecto de ley intenta recolectar varias de las ideas que numerosos parlamentarios, de todas las tendencias políticas, han planteado durante los últimos años y que constan en las mociones parlamentarias contenidas en los siguientes Boletines:

1) **N°4393-15**, de los H. Diputados Rosauro Martínez L. y Germán Verdugo S. y de los entonces Diputados Francisco Chahuán Ch. -hoy Senador-, Marcelo Forni L. y Roberto Sepúlveda H.;

2) **N°4125-07**, de los H. Diputados Gabriel Ascencio M., Jorge Burgos V., Eduardo Saffirio S. y de los entonces Diputados Patricio Walker P. -hoy Senador-, y Gonzalo Duarte L.;

3) **N°4090-15**, de los H. Diputados Gabriel Ascencio M., Jorge Burgos V., Fidel Espinoza S., René Manuel García G., Patricio Hales D.,

Enrique Jaramillo B., Iván Moreira B., y el entonces Diputado Juan Bustos R.;

4) N° **5943-15**, de los H. Diputados Enrique Accorsi O., Ramón Farías P., Patricio Hales D., Tucapel Jiménez F., María Antonieta Saa D., Ximena Vidal L. y de los entonces Diputados Guido Girardi Briere, Jaime Quintana L. -hoy Senador-, Jorge Insunza G. y Carolina Tohá M.

5) N° **6416-09**, de la H. Diputada Claudia Nogueira F. y de los entonces Diputados Gonzalo Uriarte H. -hoy Senador-, y Julio Dittborn C.;

6) N° **6502-15**, de los H. Diputados Alfonso De Urresti L., Fidel Espinoza S., Tucapel Jiménez F., Patricio Vallespín L. y de los entonces Diputados Iván Paredes F. y Alejandro Sule F.;

7) N° **6539-15**, del H. Diputado Enrique Accorsi O. y del entonces Diputado Guido Girardi Briere;

8) N° **6601-15**, de los H. Diputados René Manuel García G., Alejandro García-Huidobro S., Patricio Hales D., Cristián Monckeberg B. y de los entonces Diputados Claudio Alvarado A., Francisco Chahuán Ch. -hoy Senador- y Roberto Sepúlveda H.;

9) N° **6626-15**, de los H. Diputados Gonzalo Arenas H., María Angélica Cristi M., Enrique Estay P., Javier Hernández H., Claudia Nogueira F., Felipe Salaberry S., Marisol Turres F., Gastón Von Mühlebrock Z. y de los entonces Diputados Sergio Correa D. y Gonzalo Uriarte H. -hoy Senador-.

10) N° **7387-09**, de los H. Diputados Enrique Accorsi O., Juan Luis Castro G., Fuad Chahín V., Carlos Abel Jarpa W., Fernando Meza M., Manuel Monsalve B., Alberto Robles P. y Víctor Torres J.; y

11) N° **7266-07**, de los H. Senadores Carlos Cantero G. y Juan Antonio Gómez U.

2. La influencia estadística del consumo de alcohol y drogas en accidentes de tránsito.

De acuerdo a información estadística obtenida de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), desde el año 2000, la tasa de siniestralidad y mortalidad por la presencia del alcohol en la conducción de vehículos motorizados, ha experimentado un sostenido aumento. Entre el 2000 y 2009, los siniestros de tránsito causados por la presencia de alcohol han experimentado un aumento de 1.178 casos, lo que significa un incremento del 34,2%.

La crudeza de las cifras de accidentes, fallecidos y lesionados por este tipo de siniestros, evidencia la necesidad de un cambio normativo que dé señales claras a los destinatarios de ella sobre la gravedad de la conducción bajo el consumo de alcohol. Entre los años 2000 y 2009 han ocurrido 38.884 siniestros de tránsito en el territorio nacional chileno a causa de la presencia de alcohol, situación que ha dejado como consecuencia la pérdida de 3.346 vidas humanas y lesiones de diversa índole en otras 49.050 personas. Por su parte, el promedio diario de siniestros por esta causa en el mismo período, alcanzó el número de once accidentes, con un saldo de 13 lesionados de diversa índole y una persona fallecida cada 24 horas.

En el año 2009, los siniestros de tránsito cuya causa basal fue el consumo de alcohol en los participantes alcanzaron la suma de 4.626 sucesos, dejando como consecuencia la pérdida de 313 vidas humanas y un total de 5.582 lesionados.

La mayor cantidad de siniestros de tránsito, causados por la presencia de alcohol, se produjo en virtud del estado de ebriedad de los conductores, con un total de 3.248 sucesos que representaron el 70,2% del global. Por su parte, la mayor mortalidad se concentró en casos en que los conductores se encontraban en estado de ebriedad, causa que totalizó 140 personas fallecidas, equivalente al 44,7% del total nacional.

3. Estudios científicos que sustentan un cambio normativo.

Tal como se ha establecido en diversos estudios (entre otros, Davis, Quimby, Odero, Gururaj, & Hjar, 2003; Grant, Millar, & Kenny, 2000; Parks et al., 2002; Roldán, Frauca, & Duenas, 2003 entre otros), el consumo de alcohol perjudica la capacidad de los individuos para ejecutar una serie de acciones motoras. Conducir vehículos es una actividad que requiere de precisión dependiendo, en gran medida, de las habilidades, los reflejos y la capacidad de tomar decisiones rápidas; sin embargo, el tiempo de reacción de un conductor ebrio se puede reducir en un 10% a 30% en comparación con una persona sobria. Además, la visión se vuelve borrosa y las nociones de distancia, velocidad y peligro se deterioran.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 20% de los conductores fallecidos en accidentes de tránsito en países de alto nivel de ingresos y, entre el 33% y el 69% en países de bajo nivel de ingresos, muestran alcoholemias sobre el nivel legal.

Si las evidencias que hasta los años 60 demostraban que alcoholemias de 0,08% y más, sí provocaban interferencias claras en la gran mayoría de los conductores, hoy en día, los estudios muestran que hay interferencias demostrables desde valores tan bajos como 0,02% en capacidades utilizadas durante la conducción.

Así, el riesgo de accidentes fatales asociado a conducción bajo efectos del alcohol, cuenta hoy en día con evidencia insoslayable.

4. La actual situación sancionatoria frente al manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y frente al manejo bajo la influencia del alcohol.

La prohibición de conducir un vehículo o medio de transporte en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y bajo la

influencia del alcohol, se encuentra consagrada en el artículo 110 de la Ley de Tránsito.

Por su parte, los artículos 193 y 196 del citado cuerpo legal, establecen un sistema que hace aplicable a quien infringe la referida prohibición un cúmulo de sanciones, tendientes a evitar la reiteración de la conducta, a través de penas privativas o restrictivas de libertad, penas de carácter económico -multas- y sanciones que impiden al infractor contar con el documento que lo habilita legalmente para la conducción -suspensiones y cancelación de licencias-.

Dependiendo del resultado de la acción del individuo, se establecen variaciones en la aplicación de las sanciones descritas y en la gradualidad de su cuantía.

Es así que el artículo 193 de la Ley de Tránsito sanciona al que conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, estableciendo condenas que varían de acuerdo al resultado de la acción ilícita descrita, a saber:

- Si con esa acción no se ocasiona daño alguno ni lesiones, o bien se causan daños materiales o lesiones leves, se aplica una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

- Si se causaren lesiones menos graves, la pena será prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

- Si se causare algunas de las lesiones graves gravísimas (indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal) o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Según se observa, la disposición en comento no distingue entre la conducción, operación o desempeño de las funciones bajo la influencia del alcohol sin resultado -como delitos de peligro abstracto- y aquéllos casos en que la conducta produce el resultado de daños materiales o lesiones leves, por lo que se hace necesario modificar el citado artículo para que exista una debida graduación de la penalidad asignada a cada conducta.

Por su parte, la norma legal que sanciona el delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, está prevista en el artículo 196 del mismo cuerpo normativo. Siguiendo la misma lógica del caso en el manejo bajo la influencia del alcohol, este precepto establece un cúmulo de sanciones que varía de acuerdo al resultado de la infracción, a saber:

- Si con esa acción no se ocasiona daño alguno o bien se causan daños materiales o lesiones leves, se impone la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

- Si con esa acción se produjeran lesiones graves o menos graves, se hace aplicable la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

- Si se ocasionaren lesiones graves gravísimas o la muerte se impone la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

Paralelamente a estas sanciones, la referida disposición hace aplicable al infractor de estos ilícitos la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, por el término de seis meses a un año; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años si se causare la muerte.

Como puede advertirse, la norma citada cae en la misma falta de diferenciación y gradualidad de penas del artículo 193 de la Ley de Tránsito, en cuanto no distingue entre el manejo en estado de ebriedad o bajo la

influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin causar daño alguno y aquélla que produce daños materiales o lesiones leves.

En razón de lo anterior, se hace necesario distinguir la sanción para los casos en que se comete un delito, de mera actividad, que genera un peligro abstracto, respecto de aquellos delitos en los que se produce un resultado, esto es, daños materiales o lesiones leves, a efectos de diferenciar la extensión temporal de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir.

En relación a la reincidencia del manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el mismo artículo 196 prescribe el aumento del plazo de privación de conducción del infractor, señalando que los plazos de suspensión se elevan al doble, dejándose a criterio del juez la aplicación de la medida de cancelación de la licencia de conducir cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor constituye un peligro para el tránsito o para la seguridad pública, hecho que debe fundarse en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Lo anterior revela que nuestro ordenamiento permite al juez castigar severamente la reincidencia en el manejo en estado de ebriedad; no obstante ello, la amplitud y discrecionalidad con que se dota al juez para decretar la cancelación de la licencia al que reitera esta conducta, lleva a pensar en la necesidad de instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia. A su vez estos criterios deben hacer aplicable, con carácter imperativo, la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir a personas que en más de una oportunidad, cometan estos graves ilícitos.

Asimismo, el inciso final del artículo en comento, dispone que la persona que ha sido objeto de la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, puede obtener el alzamiento de esta medida una vez transcurridos seis años, siempre que existan nuevos antecedentes que permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el

tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Como parte de la política de prevención general y especial de estos delitos, tendiente a ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad, el Gobierno que presido estima oportuno ampliar el plazo en que operará la cancelación de la licencia. Asimismo, se hace necesario establecer perentoriamente, que esté vedado levantar esta prohibición de conducción a favor de personas que sean reincidentes en el manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que hubieren causado lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona.

Por último, en cuanto al concepto de lesiones leves, utilizado por la Ley de Tránsito, existe una definición de ellas contenida en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito. Sin embargo, el artículo 193 de la citada ley, al describir el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, no señala criterio alguno para definir las lesiones leves. En virtud de lo anterior, surgen dificultades interpretativas respecto del concepto de lesiones leves que contendría la disposición. Esto obliga a insertar la citada definición para ambos tipos de ilícitos.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto que someto a consideración de esta Honorable Corporación, establece modificaciones a los artículos 111, 193 y 196 del actual texto de la Ley de Tránsito, que sancionan el manejo bajo la influencia del alcohol, y en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

El artículo 111 contiene los límites permitidos de dosificación de gramos por mil de alcohol en la sangre. Se modifica el límite inferior permitido, entendiendo que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 gramos por mil de alcohol en la sangre. Se modifica asimismo el límite inferior de lo que

se considera como estado de ebriedad, estableciéndolo en 0,8 en lugar de 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre.

En lo que respecta al artículo 193, relativo al manejo bajo la influencia del alcohol, se proponen las siguientes enmiendas:

a) Se modifica, en su inciso primero, el tiempo durante el cual se suspende la licencia de conductor, dependiendo de si se produce un resultado o no, como efecto de la conducta típica. La norma, actualmente, no distingue si no se ocasiona daño alguno ni lesiones o si se causan daños materiales o lesiones leves, y atribuye la sanción de suspensión de la licencia de conducir por un mes en ambos casos. El proyecto busca diferenciar estas situaciones, sancionando la conducta básica con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Se propone, además, sancionar a quien cause daños materiales o lesiones leves con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses.

b) Se modifica el inciso segundo, aumentando la sanción de suspensión de la licencia de conducir a nueve meses.

c) Se modifican asimismo, los incisos tercero y cuarto, aumentando las penas de suspensión de licencia a doce y veinticuatro meses respectivamente.

d) Finalmente, se define para los efectos del artículo 193 el concepto de lesiones leves. En el caso del delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el inciso 1° del artículo 196 de la Ley del Tránsito señala: "Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días".

Resulta conveniente que exista el mismo criterio para calificar de leves las lesiones y que se aplique tanto al delito del artículo 196 como al del artículo 193 de la Ley del Tránsito.

En relación al artículo 196, que regula las sanciones del manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se proponen las siguientes modificaciones:

a) Mediante la enmienda del inciso quinto del citado artículo, se busca, al igual que en el caso del artículo 193, distinguir entre la conducta básica y los resultados que ésta pueda traer como consecuencia. Así, se modifica el tiempo durante el cual se suspende la licencia de conductor dependiendo del resultado de la acción, sancionando la conducta básica con la suspensión de la licencia para conducir por el término de doce meses, mientras que se busca sancionar a quien cause daños materiales o lesiones leves con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo de dieciocho meses. A su vez, se aumenta la sanción de suspensión de licencia en los casos en que se produzcan las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal a treinta meses, y a 48 meses en caso de producirse la muerte.

b) En segundo lugar, se suprime la forma en que actualmente se sanciona la reincidencia de estos ilícitos, en cuya virtud se eleva al doble el tiempo de la suspensión de la licencia de conducir y se posibilita la cancelación de la misma en caso que el juez estime que la conducción de vehículos por el infractor ofrezca peligro para el tránsito o para la seguridad pública. El proyecto simplifica esta regulación y consagra derechamente la cancelación de la licencia de conducir en caso que el infractor ya hubiese sido condenado con anterioridad por uno o más de los delitos que contempla la disposición. Con esta propuesta, la reincidencia se castiga, necesariamente, con la privación de la autorización para conducir vehículos motorizados, abandonando el sistema de suspensiones frente a casos de infractores reiterados.

c) En tercer lugar, se modifica el tiempo de duración mínima de la cancelación de la licencia de conducir. Bajo el actual texto del inciso final del artículo 196, dicha extensión alcanza los seis años. Con esta propuesta normativa, dicho espacio temporal alcanzará los doce años. Así, sólo una vez que se cumpla el referido plazo, contado desde que hubiere

operado la cancelación, el juez podrá alzar la medida cuando existan nuevos antecedentes que permitan considerar, fundadamente, que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

d) Finalmente, mediante la agregación de una frase al citado inciso final del artículo 196, se prohíbe el juez alzar la medida de cancelación en caso que el infractor hubiese sido condenado por alguno de los delitos castigados en el inciso tercero del mismo artículo. En otros términos, el proyecto consagra la cancelación perpetua de la licencia de conducir en contra de la persona que, siendo reincidente en el manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, hubiere causado algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la siguiente forma:

1) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 111:

a) Reemplázase en su inciso segundo el guarismo "1,0" por "0,8".

b) Reemplázase en su inciso tercero la frase "superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil" por "superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil".

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 193:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "El que infringiendo la prohibición establecida en el

inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión “de dos a cuatro meses” por “por nueve meses”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “de cuatro a ocho meses” por “por doce meses”.

d) Sustitúyese en el inciso cuarto, la frase “por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.” por “por veinticuatro meses.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la palabra “final” por la expresión “quinto”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente: “En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de doce meses; de dieciocho meses, si se causaren daños materiales o lesiones leves; de veinticuatro meses, si se causaren lesiones menos graves; de treinta meses, si se causaren las lesiones indicadas en el artículo 397 n° 1 del Código Penal; y de cuarenta y ocho meses, si resultare la muerte. No obstante, para el caso en que el infractor ya hubiese sido condenado con anterioridad por uno o más de los delitos contemplados en este artículo, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”.

c) Sustitúyese en el inciso sexto el guarismo “seis” por la palabra “doce”, y agrégase tras el punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez no podrá hacer uso de esta facultad cuando el imputado hubiese sido condenado por alguno de los delitos castigados en el inciso tercero de este artículo.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y
Telecomunicaciones

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia